



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-4003-006-2018-00173-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS:	JAIRO ANTONIO VASQUEZ MUÑOZ

Mediante auto que antecede, y en virtud de lo solicitado por las partes dentro de la Litis, este Despacho dispuso acceder a la suspensión del proceso del epígrafe por el término de 6 meses a partir del 17 de enero de 2020 y hasta el 17 de julio de esa misma anualidad.

Sin embargo, como es de conocimiento general, en razón de la pandemia por COVID-19, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de esa misma anualidad. Sin embargo, aun descontando ese lapso de tiempo encuentra el Despacho que el término por el cual se dispuso la suspensión se encuentra vencido, motivo por el cual de conformidad con el inciso 2 del artículo 162 del CGP se dispondrá su reanudación.

Decantado lo anterior, encuentra el Despacho que se encuentra surtido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que correspondería llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP. Ahora bien, analizada la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que como prueba solicitó que de oficio se requiera a la entidad Bancaria demandada a fin que aporte un estado de cuenta actualizado de los saldos adeudados y discriminados con sus respectivos pagos y abonos. Sin embargo, la misma prueba será negada toda vez que no cumple con lo establecido por el inciso final del artículo 173 del CGP, esto es, por cuanto tal medio probatorio pudo haber sido obtenido mediante derecho de petición lo cual debe demostrarse sumariamente, eventualidad que no se cumple dentro del sublite.

En ese sentido, se negará el decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia por haber fenecido el término de suspensión como se analizó con precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, atendiendo los argumentos previstos en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PINEDA ÁLVAREZ

Juez